



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00631-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S.  
ELIANA GREY SANTAMARIA GONZALEZ  
LEIDY QUIROGA CASTRO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con solicitud de ilegalidad del auto de marzo 3 de 2020. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, junto con la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado advierte que en este proceso no se ha interpuesto ningún recurso contra el auto de marzo 3 de 2020, ni este fue dictado en contravía de las normas establecidas en tales casos, de manera que pudiera ser revocado mediante un control de legalidad sobre las decisiones allí tomadas por parte del juzgado, sino solamente la solicitud mencionada.

Sobre el tema la Corte Suprema se ha pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

*“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.*

Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento del apoderado judicial de la parte demandante que ahora nos ocupa, debiendo señalarse además que tuvo la oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2020, y no lo hizo, optando por una solicitud de ilegalidad de la providencia, lo cual no es una figura contemplada en el Código General del Proceso para el fin que se persigue.

No obstante, el Despacho atendiendo las razones esbozadas en la solicitud, procedió al análisis de la providencia en mención sin que se haya advertido irregularidad alguna o falta de motivación que amerite su invalidación.

En el presente caso es menester diferenciar entre el concepto de gastos y honorarios, teniendo en cuenta que quien debe ejercer el cargo de curador ad litem, es un profesional del Derecho. Para ello traemos a colación la sentencia C – 159 de 1999, donde la Corte Constitucional se refirió a dichos conceptos señalando lo siguiente:

*“...La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*



*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya...”*

Ahora bien, es claro que en vigencia del CGP el curador ad litem debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, es decir, no cobrar honorarios por su gestión. Así lo prescribe el artículo 48, numeral 7º, cuando expresa:

*“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Al estudiar la constitucionalidad del citado artículo la Corte Constitucional en sentencia C – 083 de 2014 señaló:

*“3.1.3. En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores ad litem tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador ad litem no impone una carga irrazonable sobre éste, puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte, deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. En estricto sentido, en la sentencia C-159 de 1999 no se evaluó la constitucionalidad del texto legal acusado, sino que se aclaró una diferencia omitida por la demanda, que hacía suponer que la norma imponía una carga al curador ad litem (a saber: asumir los costos que se generaran durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se le pagaran sus honorarios, al final del mismo). La sentencia sostuvo que la norma acusada no imponía la carga que la demanda suponía.*

*3.2. La Corte se ha pronunciado sobre la institución del curador ad litem, pero acerca de otras cuestiones diferentes a la que se trata en el presente caso. Así por ejemplo, se ha referido al momento en que se nombra el curador ad litem y el emplazamiento del demandado, a su rol y funciones durante el grado de jurisdicción y consulta, o a la posibilidad de que pueda proponer recursos específicos, como la excepción de prescripción de la acción cambiaria.*

*3.3. Ahora bien, las normas legales estudiadas en las sentencias citadas aludían a disposiciones distintas a la que se estudia en el presente caso. Precisamente, el propósito del Código General del Proceso es introducir modificaciones a la política legislativa que existía en materia procesal. Por tanto, no es una novedad constatar la introducción de cambios y modificaciones en la legislación actual, con relación a la que se encontraba en vigencia previamente. Uno de esos cambios que introdujo el nuevo Código (CGP) es el que se cuestiona por la demanda, a saber: dejar sin retribución a los curadores ad litem, que serán abogados que ejerzan este oficio público temporal. Por ello, corresponde a la Sala en esta oportunidad, juzgar esta nueva condición jurídica de este tipo de curadores, en cuanto a sí esta disposición contiene un trato discriminatorio con el resto de los auxiliares de la justicia, en la protección de sus derechos laborales...*

*... 4.1.2. El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los ‘honorarios respectivos’, los cuales deben representar ‘una equitativa retribución’. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La*



*retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no se pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.*

*4.1.3. Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá "en un abogado que ejerza habitualmente la profesión". Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar "el cargo en forma gratuita". La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente...*

*... Por tanto, teniendo en cuenta que la diferencia de trato introducida por la norma que acusa la demanda de la referencia (aparte, numeral 7°, artículo 48, CGP) (i) no se funda en un criterio sospechoso de discriminación, (ii) no impone una carga alta sobre los derechos, considerada prima facie, y, además, (iii) que es una norma procesal, tipo de legislación en la que el Congreso goza de un amplio margen de configuración, la Sala considera que la norma en cuestión debe ser sometida a un juicio de constitucionalidad ordinario, no estricto. Esto es, la norma se entiende razonable constitucionalmente si busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, que sea adecuado para alcanzar tal fin...*

*... 4.4. La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad*

*Para la Sala, la norma legal acusada no establece un trato irrazonable e injustificado, que implique una discriminación. Es un ejercicio de la libertad de configuración del Congreso de la República, que no viola el derecho a la igualdad y al trabajo de las personas que son curadores ad litem, tal como se pasa a explicar a continuación.*

*4.4.1. El criterio de distinción; precisión acerca del trato diferente. El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan, es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. Ahora bien, es importante precisar que el trato diferente entre uno y otro grupo no es total. No es cierto que mientras que a los curadores ad litem se les impone una carga significativa de tener que trabajar gratuitamente, parte de su tiempo y de forma excepcional, a los demás auxiliares de la justicia se les reconozca plenamente su derecho a recibir una remuneración, sin restricción alguna. Como se dijo, según al artículo 47 del CGP, los honorarios de los auxiliares de la justicia no están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa' y, en cualquier caso, 'no [podrá] gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia se limitan de tal forma que no se puedan convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. Por eso, lo que se debe establecer es sí la carga mayor sobre el derecho a recibir la remuneración por una labor realizada que se impone a los curadores ad litem, frente al resto de auxiliares de la justicia, se funda en un criterio objetivo y razonable".*

Como se puede apreciar de las dos sentencias dictadas, la primera emitida bajo la vigencia del C. de P.C., para diferencias entre el concepto de gastos y de honorarios, y la segunda para precisar la constitucionalidad de la disposición del CGP en cuanto a la gratuidad en el desempeño de la labor de curador ad litem, nos permite señalar que es claro que no se pueden fijar honorarios como retribución al servicio que presten los abogados como



curadores, pero de ninguna forma implica que no se fijen gastos que le corresponde asumir a la parte para que el curador pueda desempeñar su labor.

En este caso el Juzgado no ha fijado honorarios para retribuir labor alguna del curador ad litem designado, sino que señaló una suma para gastos del curador, como pueden ser transporte, papelería o copias, servicios ofimáticos y de internet, entre otros.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, los honorarios que se pagan al curador ad litem corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo, mientras que los gastos son costos provenientes de causas no imputables al curador ad litem y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que este pueda ejercer su labor.

Siendo ello así, esta agencia judicial considera adecuada la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) fijada como gastos, toda vez que la cuantía del proceso es de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$41.729.934) más intereses moratorios, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015. Si bien es cierto, este artículo habla de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el juez parte de estas reglas para fijar dicho monto de acuerdo a lo regulado por la Corte en relación a los gastos que deben fijarse para que los curadores ad litem lleven a cabo su labor dentro del proceso.

Con respecto a que, según el solicitante, la suma señalada como gastos por contestar la demanda es excesivamente alta, el Despacho advierte que la labor del curador es desempeñada de acuerdo a su experiencia y lo que este estudie del proceso, pues al tratarse de un profesional del Derecho es este quien finalmente determina la forma en que considera adecuada la defensa del accionado, sin embargo, se reitera que el juez solo se basa en los parámetros que el Consejo Superior de la Judicatura fija mediante Acuerdos para estos casos; es por ello que esta agencia judicial se mantiene en que la suma fijada es la adecuada teniendo en cuenta que la designación que hace el Despacho no se puede convertir en una barrera al Derecho de acceso a la administración de justicia.

En conclusión, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto del 3 de marzo de 2020 y habiéndose proferido con base en las normas legales vigentes para el caso, no se accederá a la solicitud de la parte demandante, toda vez que el medio expedito para alegar estos hechos era el recurso de reposición contemplado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que no se configura ilegalidad alguna.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder por improcedente, a la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
PBX 3885005 Ext 1073 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f0d96748c5f5e58d6586b6bca86651142ae77521ea90cc24f9631063f2c29**  
Documento generado en 02/12/2020 04:38:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>